REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00346 00
PROCESO:	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ISA INTERCOLOMBIA S.A E. S. P.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMÍN VILLA LEAL
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS:	CONTESTACIÓN DEMANDA
DECISIÓN:	AGREGA CONTESTACIÓN DEMANDA - TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE- ORDENA INSPECCIÓN- REQUIERE.
PROVIDENCIA:	398

TÉNGASE notificados por conducta concluyente, a partir del 18 de abril de 2022, a los herederos indeterminados del finado BENJAMÍN VILLA LEAL, representados por la curadora *ad litem* MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quien contestó la demanda dentro del término otorgado sin presentar objeción al avalúo (Art. 301 del C. G. del P.).

Ahora, aun cuando en autos del 15 de octubre de 2021, adicionado mediante auto del 17 de febrero de 2022, se autorizó el ingreso de la parte demandante para el inicio de las obras en el predio sirviente, ello no quiere decir que en el presente proceso no sea menester realizar la inspección Judicial de que trata el artículo 376 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se advierte que la ley 56 de 1981, por medio de la cual "*…se dictan normas sobre obras publicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regular las expropiaciones y servidumbres de los bines afectados por tales obras*", en su articulo28, estipula que el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia se identificará el inmueble, se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

No obstante, el artículo 7° del Decreto 798 de 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, consagra lo siguiente:

> *"Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda,*

mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de oreas del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial".

En virtud de esta última norma fue que el Juzgado, mediante auto del 15 de octubre de 2021, adicionado mediante auto del 17 de febrero de 2022, autorizó el ingreso para la ejecución de las obras, sin necesidad de mediar inspección judicial, pero ello no quiere decir que no deba de realizarse dicha diligencia, inspección judicial, previo a decidir sobre la procedencia del decreto de la imposición de servidumbre y proceder con el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Ello es así, por cuanto los incisos segundo y tercero del artículo 376 del Código General del Proceso, estipulan:

"No se podrá decretar la imposición, variación o extensión de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

"A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte".

Así las cosas, aun cuando en virtud del Decreto 798 de 4 de junio de 2020 no era exigible la realización de la inspección judicial para autorizar el inicio de las obras, la misma sí se estima necesaria en aras de proferir una decisión final dentro del presente trámite, pues en ella no solamente se identificaría cabalmente el predio objeto de servidumbre, sino que también, se les daría la oportunidad a terceros poseedores para que hagan valer sus derechos tal y como lo estipula el inciso tercero del artículo 376 del Código General del proceso.

De conformidad con lo anterior, líbrese despacho comisorio al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LURUACO, ATLÁNTICO, para que en el momento que resulte más inmediatamente posible realice diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, esto es, el denominado LOTE RURAL O SAN PEDRO, ubicado en la vereda "SANTA CRUZ" jurisdicción del municipio de Luruaco- atlántico, con matrícula número 045-68464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atl.), acorde con lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 376 del Cogido General del Proceso, advirtiendo que en todo caso, en la diligencia "*el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen",* a quien se le concede la facultad de subsomisionar.

Por otro lado, toda vez que en el archivo 3, folio 248 digital, reposa contrato privado de pago de mejoras en la línea de conducción de energía eléctrica (poseedor), suscrito por el señor JAIME EMILIO VILLA MERCADO, en calidad de poseedor del predio objeto del proceso, se ordena su citación a la referida inspección Judicial, para los efectos procesales ya descritos. Con el despacho comisorio, remítase el link del expediente.

De una vez, se REQUIERE al demandante para que aporte constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

v. v.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79abc8a1af225e764b81630e9de928fd2211838af9b04efb19e5b4eb9ed39071**
Documento generado en 02/05/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica